



LO MEJOR DE LOS DOS MUNDOS: HEREDEROS DE ACCIDENTADOS CON SECUELAS Y FALLECIMIENTO SUBSIGUIENTE*

*Ángel Carrasco Perera***
Catedrático de Derecho civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 10 de septiembre de 2023

1. La Tabla 1 del Baremo de circulación (Real Decreto Legislativo 8/2004, redactado por Ley 35/2015) tiene como supuesto de hecho que se haya producido el fallecimiento del dañado con ocasión del accidente. ¿Pero cuándo? ¿Inmediatamente después, en el acto, dentro de algún tiempo posterior determinado? La ley no delimita este extremo, pero los arts. 44, 45, 46 y 46 no dejan duda de que entre el accidente y el fallecimiento puede haber transcurrido un impreciso margen temporal. Un tiempo en el que el dañado puede haber realizado gastos, un tiempo en el que puede haber cristalizado la secuela. Más aún, las indemnizaciones debidas en virtud de la tabla 2 por secuelas son compatibles con las indemnizaciones de la tabla 1 cuando el fallecimiento acaece más tarde, a causa de esas mismas lesiones, pero *antes de que se haya fijado la indemnización*. Y la indemnización por lesiones temporales es compatible con las que correspondan (luego) por secuelas subsiguientes y por fallecimiento (art. 134.2) *aunque una u otra ocurran después de que se haya fijado la indemnización por lesiones temporales*.
2. *Antes de que se hayan fijado las indemnizaciones* de la tabla 2 puede haber transcurrido un segmento temporal que no está circunscrito a priori, más allá de las reglas de la prescripción. No importa, entonces, cuánto tiempo puede mediar. Este tiempo (largo) puede afectar, con todo, al montante de las indemnizaciones por

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-3622-2791>



perjuicios básicos y lucro cesante por fallecimiento, porque el tiempo de lesiones pueden haber rebajado el “multiplicando” a que se refiere el art. 83. Pero eso no me interesa ahora.

3. Según el art. 94 de la Ley del Baremo, en caso de secuelas el “perjudicado” y acreedor de las indemnizaciones del sistema es el dañado, y sus familiares directos sólo lo serán en la hipótesis excepcional y limitada a que se refiere el art. 36.3. Puede ocurrir que el perjudicado muera a consecuencias de los daños, *una vez fijada la indemnización* (pero acaso no cobrada) de la tabla 2, de manera que se genere la duda de si los familiares herederos directos podrán acumular *iure hereditatis* el pingüe crédito por perjuicio básico y lucro cesante de la tabla 2 y el crédito indemnizatorio *iure proprio* nacido del daño directo que ellos sufren como familiares del fallecido.
4. La jurisprudencia civil relativa a los accidentes aéreos no tiene empacho en aplicar cúmulos de baremo en forma que finalmente los familiares del lesionado fallecido acaben recibiendo un premio indemnizatorio que no hubieran conseguido si el afectado hubiese fallecido en carretera (cfr. STS 9 Mayo 2023 y 14 junio 2023, las dos más recientes)¹. La lógica de este incremento no es patente. Las SSTS (Sala 1ª) 22 julio 2021 y la (Sala 1ª) 3 septiembre 2019 incrementan un 50% las cantidades resultantes de aplicar el baremo circulatorio, señalando que «su carácter catastrófico y las demás circunstancias que lo rodean (entre otras, la frustración de la confianza en la mayor seguridad del transporte aéreo de pasajeros por la exigencia de elevados estándares de seguridad) lo hace más propenso a provocar un duelo patológico por el fallecimiento del ser querido». Y todo con el argumento perverso de que el baremo de circulación se aplica “orientativamente”, pero sus cifras no obligan; como si la vida de quienes se accidentaron en una cabina de avión valiera más que la de los atropellados en una curva.
5. La STS 364/2023, de 28 junio, de la Sala Social, acaba de enfrentar un problema similar en un caso de lesionado cancerígeno por amianto, con producción de secuelas y fallecimiento ulterior de resultas de la enfermedad incrementada en el tiempo. En este caso tuvo lugar el fallecimiento del afectado después de que se hubiera reclamado judicialmente la indemnización por secuelas, que cobraron los herederos, sucesores procesales del dañado, viuda e hijos, que después de cristalizado este crédito, reclaman adicionalmente los perjuicios básicos y lucro cesante *iure proprio* como

¹ Vid. GÓMEZ LIGÜERRE, C.: “Archivo de actuaciones penales, aplicación retroactiva del baremo y normativa aplicable al asegurador de la responsabilidad por daños causados por un accidente de aviación Comentario a la STS 559/2021, Civil, de 22 de julio de 2021», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº.119, 2022, pp. 41-70.



- “perjudicados” específicos de la tabla 1 del baremo. El TS estima la demanda de indemnización por causa de muerte, tanto en perjuicios básicos como en lucro cesante.
6. No es una sentencia aislada. La 28 junio 2021 (RJ 2021, 3034)², reconoce la compatibilidad entre ambas indemnizaciones, por secuelas y por fallecimiento, también en un caso de amianto.
 7. Aclaremos que no han de existir diferencias de régimen entre el fallecimiento posterior al momento judicial en que se fija la indemnización por secuelas y el fallecimiento posterior a la *demanda en que se solicita* esta indemnización, siempre que, con la debida sucesión procesal, el proceso haya terminado en una sentencia declarativa de esta indemnización *antes de que se demande la indemnización por fallecimiento iure proprio*. Es cierto que en esta circunstancia se da el caso de que el fallecimiento posterior a la demanda y antes de la condena indemnizatoria ha hecho imposible que el accidentado haya *disfrutado* del capital de la indemnización *siquiera un segundo* de tiempo. Pero esto ya es irreversible, un *factum*, que no puede ser reparado *ex post* por la manipulación posterior del crédito indemnizatorio. Los arts. 45 y 47 de la ley no están ya considerando los padecimientos de la víctima, hecho irreversible y *no compensado*, sino lo que se van a embolsar sus “herederos” por todos los conceptos. Por tanto, lo decisivo a nuestros efectos es si la indemnización por secuelas ha sido o no judicialmente determinada antes de que se demande la indemnización por fallecimiento.
 8. La decisión de la Sala de lo Social, y sus predecesoras civiles, me parecen sorprendentes, y me consta que cuentan con no pocos partidarios. Los arts. 45 y 47 de la ley del baremo conciben el supuesto de que el perjudicado por lesiones permanentes falleciera de éstas antes de haberse fijado el crédito indemnizatorio por secuelas, una vez que éstas estuvieren estabilizadas. El art. 45 indemniza a los familiares como *herederos* tanto en el perjuicio básico como en el lucro cesante, con una deducción aplicada en función de la fecha adelantada del fallecimiento, inferior a la fecha de vida presupuesta por la tabla a los lesionados por secuelas, en función de los puntos y la edad. Además de esto, el art. 47 incrementa la cuenta indemnizatoria de los familiares con una partida *iure proprio*, ya que los allegados podrán reclamar las

² Esta Sentencia fundamenta la no aplicación de los arts. 45 y 47 LRCSCVM, pues el motivo de casación debe estar fundado en el “conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso” que constituyan la *ratio decidendi* o razón de la decisión de las sentencias recurridas, y en el caso resuelto, “La sentencia recurrida no basa su decisión en la aplicación de los mentados preceptos, su cita es meramente de apoyo; es más, ni tan siquiera se tienen en cuenta para la cuantificación concreta del daño”. Si bien, en esta Sentencia, precisamente se reduce sustancialmente la indemnización resultante de la aplicación del baremo a la fecha en que las lesiones quedaron consolidadas y fijado el daño producido, por el hecho de que, tras la sentencia dictada en primera instancia y antes de que se dictase la de apelación, falleció la demandante como consecuencia de la progresión de su enfermedad.



indemnizaciones que personalmente les corresponden como perjudicados directos del fallecimiento. Pero la lógica del sistema pasa porque la indemnización por secuelas no se pueda ya devengar si el lesionado fallece antes de haber iniciado el proceso correspondiente, de forma que no existe una especie de sucesión iure hereditario del derecho no cristalizado a ser indemnizado por las secuelas del lesionado³. Es racional que, si el crédito indemnizatorio de la tabla 2 (secuelas) está ya fijado por sentencia antes de que se produzca el fallecimiento o antes de que se reclame la indemnización por muerte, los familiares carezcan de la legitimación *iure proprio*, y de la posibilidad de cúmulo, a que se refiere el art. 47. Según la Sala, empero, el art. 45 se limitaría a manifestar que en ese caso la indemnización de la tabla 2 no excluye la de la tabla 1, pero no es legítimo aplicar un argumento de exclusión de forma que en el resto de los casos sí se excluya la indemnización iure proprio por fallecimiento del perjudicado original.

9. Lo que se acaba de exponer es una particularidad del régimen indemnizatorio fundado en el baremo y debería aplicarse incluso cuando se quiere aplicar éste de manera orientativa. La exclusión del cúmulo no se produce *ex lege* en otros tipos de accidentes, pero siempre que no se indemnicen las secuelas conforme a las tablas del baremo⁴.
10. El resultado es desmesurado en su impacto sobre las aseguradoras, e injusto por donde se le mire. El uso del baremo y su aplicación produce siempre una indemnización integral en el sentido de la ley, y una indemnización también individualizada en que se han tenido en cuenta todos los factores. *Todo ha sido considerado* en los arts. 45 y 47 y resulta evidente que no se ha producido una laguna precisada de integración. No es necesario un “suplemento de equidad” aplicado a los casos en los que el baremo no es “imperativo”.

³ En contra, parece, de la doctrina jurisprudencial consagrada en materia ajenas a los accidentes de circulación (SSTS [Sala 1ª] 10 diciembre 2009, 13 septiembre 2012), que establecen que la indemnización por secuelas es transmisible a los herederos, siempre que estuviera perfectamente determinado el alcance real del daño sufrido, al margen exista o no sucesión procesal (SSTS [Sala 1] 20 mayo 2015, 15 marzo 2021, 28 junio 2021). Vid. RAMOS GONZÁLEZ, S.: “Pautas de valoración del daño moral (Sistema legal de valoración de daños personales y el falso baremo del daño moral por prisión indebida)”, p. 162. Asimismo, vid. XIOL RIOS, C.: “Derecho de daños: discrecionalidad judicial en la valoración del daño corporal”, *Derecho de Daños*, Aranzadi, Pamplona, 2013, p. 19.

⁴ Por su parte, ha sido dicho que en un caso no sujeto al sistema del baremo circulatorio, la muerte sobrevenida de la víctima no debería ser una circunstancia para reducir la indemnización. “pues no afecta a la relación de causalidad entre la conducta del demandado y el resultado y no se trataría ni de un caso de culpa de la víctima, ni del incumplimiento del deber de minorar los daños, ni de la obtención de beneficios como consecuencia del accidente, situaciones a las que la jurisprudencia general de daños ha vinculado la reducción de la indemnización imputable al demandado” (RAMOS GONZÁLEZ, S.: “Pautas de valoración del daño moral (Sistema legal de valoración de daños personales y el falso baremo del daño moral por prisión indebida)”, p. 159.



11. No se trata de que los familiares del fallecido no hayan sufrido un perjuicio moral *iure proprio* – que seguramente han sufrido en determinada medida- , sino de que aquéllos no pueden patrimonializar una indemnización cuando se embolsan como herederos toda la sustanciosa indemnización normal del accidentado y, por ende, por la mera lógica temporal, esta decisión haya devenido cosa juzgada sin que resulte posible ya practicar deducciones ex post si el secuelado fallece, al contrario del art. 45, donde la deducción era posible, y se practicó de hecho. Es lógico aceptar que en este caso del art. 45 los familiares estén “perjudicados” por el fallecimiento. Pero no lo están si toda la vida futura del accidentado ha sido incorporada a la indemnización *iure hereditatis* sin descuento, incorporación de futuro que no existe en daños de la tabla 3, que se devengan *por días* (art.139). No se trata de la cuestión fáctica de si la viuda sufre mucho o poco por la muerte del marido, sino de la aplicación de un sistema que pretende ser integral y donde el daño resarcible se define normativamente. Una vez fijada la indemnización por secuelas, ya no se devenga la indemnización *iure proprio* por fallecimiento (situación preocupante para los “perjudicados” de la tabla 1 que no sean viudo e hijos), pero tampoco se descuentan partidas de aquella si el lesionado fallece prematuramente respecto del tiempo de vida estándar considerado en la tabla 2. Los “herederos” ganan o pierden azarosamente, según el accidentado muera pronto o tarde.